



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el efecto de una resolución definitiva de carácter anticipado supone la pretermisión de ciertas fases procesales previas, es preciso que se acompañe la documentación que respalda la partición material pretendida, esto es, la Escritura Publica correspondiente, pues de lo contrario deberán los interesados agotar el procedimiento establecido por la Ley para el trámite judicial de liquidación de sociedad conyugal, en razón del cual no es viable obviar ninguna etapa.

En consecuencia, de lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite normal del presente asunto, teniendo en cuenta que el señor **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS** demandado dentro del presente trámite confirió poder a un profesional del derecho, a fin de que lo represente, el Despacho, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, lo considera notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Igualmente, y en consideración al poder que se anexa, se le reconoce personería al abogado **STEVEN BETANCUR CANO** identificado con T. P. Nro. 275.411 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado.

Finalmente, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 523 del Código General del Proceso, esto es, emplazar a aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este liquidatorio, para que hagan valer sus créditos. La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-